



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que se encuentra inactivo desde el 6 de abril de 2022, fecha en la que por secretaría se emitieron los oficios de embargo. Así mismo se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de información que fue contestada el 4 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2022-00013-00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA DELGADO SILVA
DEMANDADO:	FANNY DE LA PEÑA NUÑEZ
FECHA:	31 – MAYO DE 2023

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación del desde el 6 de abril de 2022, fecha en la que por secretaría se emitieron los oficios de embargo.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.” (Negrilla del Juzgado)

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 1 año e inclusive, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Ahora bien, la inactividad aludida se tiene desde el 6 de abril de 2022, porque lo que ha ocurrido a partir de la fecha son solicitudes de información del proceso que en nada impulsan el trámite procesal.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4021-2020, decantó su postura respecto a las solicitudes que interrumpen el término que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que simples solicitudes de información o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, ya que ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser **útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.** (Negrilla del Juzgado)

en ese mismo sentido estableció, que si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva más de un año paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de información o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las solicitudes de información, no requieren auto que así lo autorice y, en principio,

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede encubrir dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **ANA CECILIA DELGADO SILVA**, contra **FANNY DE LA PEÑA NUÑEZ**

SEGUNDO: LEVANTASE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: CANCELASE los depósitos judiciales del demandante en caso de existir, y, en consecuencia, le sean devueltos a la parte demandada, de conformidad al literal "g" del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEPTIMO: háganse las anotaciones pertinentes en el sistema web siglo XXI (Tyba) y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA
Por anotación en ESTADO No.19
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 01 de JUNIO 2023.
José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf56c3812da4f7fdb93e2f34e51f543bd77c5f7487b2f05c2cae24bf9d9b99**

Documento generado en 31/05/2023 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>